

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

CHRISTIAN J. BÁEZ ORTIZ	KLAN201401560	APELACIÓN
Apelado		procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
v.		Civil Núm.: D AC2012-2318
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO		Sobre: Impugnación de confiscación
Apelante		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Oficina de la Procuradora General, compareció ante nos y solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia* sumaria emitida el 15 de agosto de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la demanda sobre impugnación de confiscación presentada por el señor Christian J. Báez Ortiz y ordenó la devolución del vehículo de motor confiscado o el pago de su valor de tasación.

Veamos los hechos que promovieron la presentación del recurso apelativo de epígrafe.

I

El 9 de agosto de 2012, Christian J. Báez Ortiz (Báez Ortiz) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, una *Demanda* sobre impugnación de confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En esencia, adujo que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico confiscó el vehículo marca Toyota-Corolla, Año 2006, Tablilla GOM-240 por supuestamente haberse usado el 28 de junio de 2012 en alegada violación a la Ley de Sustancias Controladas, Art. 401, Artículo 122 del Código Penal; Artículo 251 del Código Penal y Artículo 3.23 de la Ley 22 de 2000 en Vega Baja, Puerto Rico. El vehículo fue tasado en \$6,800. El señor Báez Ortiz impugnó el valor de tasación así como la confiscación, pues, entre otros aspectos, sostuvo que el vehículo en cuestión no fue utilizado en violación a los estatutos imputados.

El Estado contestó la *Demanda*. Este negó todas y cada una de las alegaciones de esta. Sostuvo, además, que las actuaciones de las agencias públicas se presumían correctas y que el señor Báez Ortiz tenía el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.

Así las cosas, mediante moción suscrita el 27 de junio de 2013, el señor Báez Ortiz solicitó la disposición sumaria del caso. Según señor Báez Ortiz fueron archivados debido a que no se encontró causa probable para arresto durante la vista de determinación bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, ni en la vista de Regla

6 en alzada.¹ Por lo tanto, arguyó el aquí apelado señor Báez Ortiz, que no podía sostenerse la confiscación realizada en virtud de la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

El 17 de julio de 2013, el Estado presentó su *Moción en oposición a solicitud de sentencia sumaria*, en la que sostuvo que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplicaba al caso de epígrafe en virtud de la propia Ley Núm. 119-2011 sobre confiscaciones, infra. Argumentó que, conforme a las disposiciones de esta legislación, no era requisito que existiera un procedimiento criminal que culminara en la convicción por delito para que procediese la confiscación, sino que era suficiente aquella prueba que demostrara una violación a un estatuto confiscatorio, en consideración a la presunción de legalidad y corrección que establece esta ley. Según el Estado, la determinación de no causa para arresto por los cargos criminales que pesaban en contra del señor Báez Ortiz era irrelevante en cuanto a la procedencia de la confiscación civil del vehículo, el cual fue utilizado en violación a la Ley de Sustancias Controladas. Por último, el Estado alegó que Báez Ortiz no presentó prueba alguna que derrotara o controvirtiera la presunción de legalidad y corrección de la confiscación, ni de que el vehículo fue utilizado en violación a los estatutos confiscatorios de la Ley de Sustancias Controladas, por lo que no procedía dictar sentencia sumaria a favor de éste y decretar la anulación de la confiscación.

¹ Véase, *Resolución* del 9 de agosto de 2012; págs. 32-35 del apéndice.

Así las cosas, el 15 de agosto de 2013 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió la *Sentencia* apelada, en la que expuso el trámite de la causa civil de epígrafe. Específicamente, el foro de instancia dispuso:

En su oposición a la solicitud dispositiva que ahora nos ocupa la demandada enfatiza que conforme a la legislación en vigor la confiscación es de carácter *in rem* y se presume válida. Debido a ello, argumenta que la exoneración de la parte demandante en las causas criminales no dispone de la validez de la confiscación, señalando que la parte demandante tiene el peso de la prueba para demostrar la legalidad de la confiscación, añadiendo que “[m]eras alegaciones no hacen prueba”.

En cuanto a ese particular, notamos que la parte demandante contrario a lo expuesto por la demandada, no descansa en “meras alegaciones” para afirmar que el vehículo de motor confiscado no se encuentra conectado con la comisión algún delictivo. La parte demandante sometió con su solicitud dispositiva copia de la Resolución determinando no causa en alzada con relación a los delitos que se le imputó.

Considerado ello, resultan en extremo persuasivas las expresiones citadas en extenso por la parte demandante en la comparecencia escrita presentada el 2 de agosto de 2013. Allí, aludiendo al dictamen del Tribunal de Apelaciones en el caso número 2013 TA 69, *Ayala Villanueva v. ELA*, resuelto el 24 de mayo de 2013, se expresa que la acción confiscatoria no se sostiene cuando hay una exoneración de responsabilidad en la causa criminal que dio base a la confiscación. Coincidimos con esos pronunciamientos y, al amparo de los mismos, resolvemos que en el presente caso la parte demandante ha establecido de manera fehaciente que no existe una conexión entre el vehículo de motor confiscado y la comisión de un acto delictivo.

En fin, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de impugnación de confiscación presentada por el señor Báez Ortiz; y ordenó la devolución del vehículo de motor confiscado o el pago de su valor. Dicha *Sentencia* fue notificada el 19 de agosto de 2013.

Inconforme con la misma, el 30 de agosto de 2013 el Estado presentó, oportunamente, *Moción en reconsideración de sentencia*. Sostuvo, nuevamente, la independencia y naturaleza *in rem* del procedimiento de confiscación, así como la presunción de legalidad y corrección que lo cobija. El Estado requirió que se dejara sin efecto la *Sentencia* así emitida, y que se desestimara la *Demanda* de impugnación, ya que la parte demandante no pudo demostrar que el vehículo no fue utilizado en violación a la Ley de Sustancias Controladas. Luego de reseñar las disposiciones pertinente de la Ley Núm. 119-2011 y de la Ley de Sustancias Controladas, el Estado argumentó que no procedía la defensa de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. El 22 de julio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el Estado, lo cual fue notificado el 29 del mismo mes y año.

Inconforme, el 24 de septiembre de 2014, el Estado apeló ante nos la aludida *Sentencia*, y señaló que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar el resultado el resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, que expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

En su recurso, el Estado citó e hizo referencia a varias sentencias emitidas por distintos Paneles de este Tribunal. De otra parte, pese al término concedido al señor Báez Ortiz para expresar su posición, este no compareció por lo que mediante *Resolución* del 31 de noviembre de 2014 dimos por perfeccionado el recurso.

Por lo tanto, procedemos a reseñar a continuación la norma de derecho aplicable a la presente controversia. Veamos.

II

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos. La confiscación constituye un acto de justicia para el beneficio de la sociedad que ha sido perjudicada por las acciones delictivas. Además, no sólo tiene la intención de evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, sino que también sirve de castigo para disuadir a los criminales. La confiscación persigue y refleja un propósito punitivo. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907, 912-913 (2007).

El procedimiento de confiscación está regulado por la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, según enmendada (Ley Núm. 119-2011), 34 L.P.R.A. sec. 1724 et seq. Según la *Exposición de motivos* de esta legislación, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. Por ello, el procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido

a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma y, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. El Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011 recoge la naturaleza civil del proceso de confiscación, dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 L.P.R.A. sec. 1724e. Independientemente del carácter de la confiscación, se ha establecido que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, toda vez que los procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, id; *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 686 (2011); *Mapfre v. ELA*, 188 D.P.R. 517, 525 (2013).

Si bien nuestro ordenamiento contempla varias vías confiscatorias, la Ley Núm. 119-2011, específicamente, autoriza el acto de confiscación a favor del Estado cuando la propiedad esté relacionada con la comisión de determinados delitos. En particular, su Artículo 9 establece:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos

prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico. 34 L.P.R.A. sec. 1724f.

A su vez, el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724l, dispone el proceso de impugnación judicial de una confiscación, la cual goza de una presunción de legalidad y corrección independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. La parte demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. Además, este Artículo establece que, una vez presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. Se considerará “dueño” de la propiedad aquella persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

III

En esencia, el Estado sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia incidió al acoger, sumariamente, la *Demanda* de

impugnación de confiscación presentada por el señor Báez Ortiz, fundamentado en el resultado obtenido en el caso criminal.

En el caso ante nuestra consideración, el foro apelado sostuvo que contrario a lo argüido por el Estado, el señor Báez Ortiz no descansó en meras alegaciones para derrotar la legalidad de la confiscación. Ello así ya que este remitió copia de la determinación de no causa bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal en alzada. Sin embargo, a la luz de los hechos particulares de epígrafe y del claro lenguaje de la Ley Núm. 119-2011, no surge que la presunción de legalidad y corrección que establece esta legislación a favor del Estado fuera rebatida por el señor Báez Ortiz, de forma tal que el Tribunal de Primera Instancia pudiera emitir sumariamente el dictamen aquí apelado.

Como indicamos, la Ley Núm. 119-2011 expresamente establece la separación entre el proceso civil de confiscación con cualquier acción criminal que se pueda derivar por los hechos ilícitos que sirven de fundamento para la misma. Es por ello que el resultado de la acción penal resulta irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. Siendo ello así, la mera remisión de copia de la determinación de no causa en la acción criminal no es suficiente para derrotar la presunción de legalidad y corrección de la confiscación que establece el estatuto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada, en virtud de la cual el Tribunal de Primera Instancia acogió,

sumariamente, la *Demanda* de impugnación de confiscación interpuesta por el señor Báez Ortiz. En su consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Instancia para la continuación de los procedimientos, en armonía con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones